



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 004-2023-MPCP

Pucallpa, 02 de enero del 2023.

VISTO:

El Trámite Interno N°0001-2023, que contiene el Memorandum N° 002-2023-MPCP-ALC, de fecha 02 de enero del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce a las Municipalidades como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales. En este sentido, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que al hacerlo se respete su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada, quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables¹.

Que, mediante Memorandum 002-2023, la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo comunica a la Sr. (a) VILLACREZ CARDENAS INGRID VIOLETA, personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, que el 02 de enero del 2023 se le encargó las funciones administrativas inherentes al cargo de la **SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, invocándole a cumplir la presente encargatura con responsabilidad y eficiencia.

Que, la suplencia y las acciones de desplazamiento (designación temporal, rotación y comisión de servicios) del personal CAS no pueden modificar o variar el monto de la remuneración (no genera el derecho al pago diferencial) o del plazo establecido en el CAS, siendo figuras que deben ser analizadas y aplicadas dentro su propio marco normativo (Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento) pero entendidas en términos amplios; en consecuencia, es posible encargar o asignar funciones adicionales a los servidores CAS con la finalidad de satisfacer necesidades institucionales inmediatas, específicas y coyunturales de la entidad.

Que, según el Artículo 82° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "EL ENCARGO, es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal".

Que, para ahondar dicha definición (ENCARGO), el numeral 3.6.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP-DNP, precisa que existen dos clases de encargo: i. **Encargo de Puesto:** Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante. ii. **Encargo de Funciones:** Acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio.

Que, el **encargo de funciones**, simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva, es decir, esta clase de encargo consiste en **el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario;** en consecuencia, atendiendo una necesidad institucional que permita conservar el normal funcionamiento u operatividad de la entidad y de su respectiva unidad orgánica, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que sí reúne el perfil o requisitos del puesto originario.²

Asimismo, el SERVIR mediante INFORME TÉCNICO N° 000445-2021-SERVIR-GPGSC señala: La suplencia y las acciones de desplazamiento (designación temporal, rotación y comisión de servicios) del personal CAS no pueden modificar o variar el monto de la remuneración (no genera el derecho al pago diferencial) o del plazo establecido en el CAS, siendo figuras que deben ser analizadas y aplicadas dentro de su propio marco normativo (Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento) pero entendidas en términos amplios; por consiguiente, es posible encargar o asignar funciones adicionales a los servidores CAS con la finalidad de satisfacer necesidades institucionales inmediatas, específicas y coyunturales de la entidad.

Que, estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas en el Artículo 20° Inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

¹ Expediente N° 010-2001-AI/TC

² INFORME TÉCNICO N° 2024-2019-SERVIR/GPGSC

DISTRIBUCIÓN
GM
GSG
GAJ
INTERESADO (A)

